

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta del 5 de Noviembre de 1913.)

Gobierno civil de la provincia.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚMERO 193.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan verificado, se serviran emitir á este Gobierno á correo seguido, relacion de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la vigente ley electoral, especificando la filiacion politica de cada uno, dicha relacion deberá ser numérica.
Asimismo, les encarezco que con toda urgencia el día de la eleccion ó sea el próximo Domingo nueve del corriente, en cuanto aquella termine, por propio medio ó por el medio más rápido, telegrafien desde la estacion más inmediata, el número de concejales elegidos, con la filiacion politica de los mismos, encareciendo es la mayor diligencia en cumplimiento de tan importante servicio, con el fin de que este Gobierno se reciban los datos que se expresan antes de las doce de la noche.
Valladolid 2 de Noviembre de 1913.

El Gobernador

Jesé Sanmartín.

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS

CIRCULAR NÚM. 195.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, se publican en el *Boletín Oficial* los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan á continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 6.º del expresado artículo.

Cuenca de Campos.

Don Eduardo Bobillo Lopez, Don Alejandro Rodriguez Fuentes, Don Anastasio de la Cuesta Tejero, Don Valentin Ceinos Barbero.

Encinas de Esgueva.

Don Bernardo Molinos Gomez, Don Isidro Martin Molinos, Don Vicente Alonso Fernandez.

Pozuelo de la Orden.

Don Vicente Gutierrez Delgado, Don Baldomero Martinez de Castro, Don Sisenando Gutierrez Gonzalez.

Robladillo.

Don Amalio Hidalgo Giralda, Don Juan Gomez Fernandez, Don Esteban Martin Gonzalez.

Trigueros del Valle.

Don Alejandro Gutierrez Gomez, Don Vicente Alvarez Esteban, Don Roman Gutierrez Nieto, Don Aureliano Gonzalez Rodriguez.

Valduquillo.

Don Severiano Barbero Pastor, Don Mariano Baza Montaña, Don Mariano Aragon Valdivieso, Don Eulogio Cuadrado Cantarino.

Villanueva de los Caballeros.

Don Francisco Sanchez Villafila, Don Amalio Holguin Perez,

Don Feliciano Izquierdo Rúa, Don Emilio Perez Dominguez.

Villavieja.

Don Nicasio Rico Delgado, Don German Diez Rico.

Valladolid 5 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, *Jesé Sanmartín*.

Núm. 3.337.

Gobierno civil de la provincia.

Designación de Vocales que han hecho las Juntas Municipales del Censo electoral de esta provincia para formar parte de las mismas y que se publica en el «Boletín Oficial» con arreglo á lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, según los datos recibidos en este Gobierno.

Bocos.

Vocales: D. Mariano Piedrahita Repiso, D. Francisco Aparicio Aguado, D. Apolinar Minguez Aguado, D. Francisco de la Fuente Aguado.

Suplentes: D. Teodoro Bravo Alvarez, D. Felipe Gimeno Molinos, D. Luciano Aguado Aparicio, don Valentin Diez Villacastin.

Bocillo.

Vocales: D. Rafael Garcia San José, D. Millan Gimón Llava.

Suplentes: D. Emeterio Gomez Sanz, D. Cesáreo Ortega Sanz.

Brahojos de Medina.

Vocales: D. Juan Antonio Matos Bayon, D. Luciano Sanchez Castañer, D. Francisco Garcia Gutierrez, D. Lucio Rodriguez Gimenez.

Suplentes: D. Francisco Gutierrez Garcia, D. Luciano Rodriguez Gonzalez, D. Felipe Garcia Herrera, don Santiago Sanz Garcia.

Cabezón de Valderaduey.

Vocales: D. Julian Perez Pardo, D. Antonio Pardo Mañueco, D. Ne-

mesio Gallego Pisonero, D. Andrés Gallego Pisonero.

Suplentes: D. Augusto Mañueco, D. Marcelino Perez Pisonero, don Florencio Perez del Pozo, D. Teodoro Pardo Mañueco.

Canillas.

Vocales: D. Tomás Martin Zumel, D. Francisco Hortelano Molinos, D. Agustin Pinto Merino, D. Pionio Ruiz Burgoa, D. Mateo Escudero Sanz, D. Angel Merino Martin.

Cogeces de Iscar.

Vocales: D. Simeon Gonzalez Alonso, D. Sandalio Blanco Arranz, D. Jenaro Fernandez San Miguel, D. Calixto Martin Sastre, D. Agapito Herrero Rico, D. Cruz Martin Rebaque.

Suplentes: D. Pablo Cubero Garcia, D. Ricardo Garcia Quiza, don Celestino Sanz Martin, D. Silvestre Sanz y Sanz, D. Cayetano Cisneros Bermejo, D. Juan Benito Muñoz.

Cuenca de Campos.

Vocales: D. Emilio Calvo Castro, D. Epifanio Mancebo Martin, don Cándido Lopez Alvarez, D. Patricio de Prado Blanco.

Suplentes: D. Domingo Perez Pardo, D. Bernardino Ruiz Rodriguez, D. Santiago Tejero Liste, D. Eidenicio Perez Ponce.

Curiel.

Vocales: D. Porfirio Repiso Nuñez, D. Julian Minguez Gonzalez, D. Francisco Aguado Garcia, don Mariano Minguez Angulo, D. Luis Minguez Piedrahita, D. Félix Minguez Angulo.

Suplentes: D. Cenon Minguez Piedrahita, D. Juan Bautista Minguez Lopez, D. Sandalio Piedrahita Gonzalez, D. Manuel Garcia Arenales.

Gallegos de Hornija.

Vocales: D. José Martin Morchon, D. Sandalio Garcia Ramos, D. Luciano Martin Sandoval, D. Eleuterio Casares Gimenez, D. Francisco Mangudo Izquierdo.

Suplentes: D. Meliton Herrera San José, D. Tomás Morchon Gonzalez, D. Manuel Morchon Gonzalez, D. Bibiano Alvarez Morchon, D. Francisco Asensio Acebes.

Megeces.

Vocales: D. Antonio Manso Sauz, D. Eugenio Garcia Quiza, D. Bernardo Manso Baruque, D. Jesús Cisneros Cuadrado, D. Lucas Catalina Garcia, D. Romualdo del Pico Velasco.

Suplentes: D. German de la Fuente Hernansanz, D. Raimundo Manso Benito, D. Laureano de Pedro Sanz, D. Julio Martin Baruque, D. Raimundo de Pedro San Miguel, don José Martin Baruque.

Mojados.

Vocales: D. Andrés Cubero Garcia, D. Roman Gonzalez Perez, don Saturnino Blanco Garcia, D. Juan Bezos Plaza, D. Cayo Perez Plaza, D. Simeon Martin Ramiro.

Suplentes: D. Florentino Diez Martin, D. Juan Pelillos de Frutos, D. Emilio Encinas Velasco, D. Pio Alonso Plaza, D. Pablo Plaza Diez, D. Plácido Nuñez Cubero.

Montealegre.

Vocales: D. José Izquierdo Juaréz, D. Isidoro Ramos Izquierdo, D. Manuel Polo Sanchez, D. Nicolás Martin Martin, D. Baldomero Gonzalez Lobato.

Suplentes: D. Julian Peinador Meneses, D. Tomás Izquierdo Juaréz, D. Nicasio Sanchez Martin, don Segundo Blanc Serrano, D. Julian Martin Gallardo.

Moral de la Reina

Vocales: D. Antonio Rodriguez Rodriguez, D. Román Cantero Repiso, D. Cirilo Canten Valdivieso, D. Pablo Valdivieso Mancebo, don Antonio Martinez Alfonso, D. Nicolás Asensio Sánchez.

Suplentes: D. Angel Gonzalez Sahagún, D. Sabas Cantero Valdivieso, D. Sergio Sanchez Fuentes, D. Agapito Garcia Matilla, D. Vicente Lopez Marbán, D. Ramón Palomero Rodriguez.

Padilla de Duero.

Vocales: D. Julian Jimeno Aparicio, D. Santos Medina Pelayo, don Francisco Carrascal Moro, D. Simeon Alonso Molinos, D. Leopoldo Samaniego Melero.

Suplentes: D. Juan Martinez Fuente, Donato Velasco Torre, don Juan Alonso Rodrigo, D. Zoilo Perez Sauz, D. Luis Alonso Ruiz.

Palazuelo de Vedija

Vocales: D. Gregorio Fraile Rodriguez, D. Cástulo Escudero Bezos, D. Cándido Escudero Bezos, D. Manuel Escudero Bafino, D. Jerónimo Dominguez Escudero, don Gabriel Escudero Escudero.

Suplentes: D. Francisco de Lera Fernandez, D. Manuel Dominguez Escudero, Jerónimo Rodriguez Dominguez.

Quintanilla de Abajo

Vocales: D. Sandalio Pico Carrion, D. Desiderio Escobar Requejo, D. Crescencio Sanchez Velasco, D. Melitón Pelayo Iglesias, D. Buenaventura Redondo Iglesias, D. Timoteo Rodriguez de la Fuente.

Suplentes: D. Emiliano Redondo Iglesias, D. Martin Pelayo Calvo, D. Alejandro Repiso Sordo, D. Sin-

foroso Martin Pico, D. Mariano Crespo Iglesias.

Santibañez de Valcorba

Vocales: D. Leandro Amo Villamañán, D. Florentino Berzosa Arribas, D. Segundo Berzosa Sanz, don Daniel Escalante Arrauz, D. Antonio Lopez Berzosa, D. Francisco Matarranz de Diego.

Suplentes: D. Amado Calvo Parra, D. Francisco Villamañán Berzosa, D. Máximo Pico Simón.

San Vicente del Palacio

Vocales: D. Juan Cándido de la Fuente, D. Mariano Vega Daza, D. Modesto Gonzalez Nieto, don Zoilo Nieto Ruiz.

Suplentes: D. Enrique Daza Pita, D. Ricardo Campos Prieto, D. Domingo Sobrino Velazquez, D. Félix Lopez Lopez.

Torrecilla de la Abadesa

Vocales: D. Felipe Gonzalez Bazán, D. Román Higuera Casado, D. Gabriel Campos, D. Bonifacio Barcenilla, D. Deogracias Gonzalez Hernandez, D. Marcelo Hidalgo Finistrosa.

Suplentes: D. Marcos Berceuelo, D. Sebastian Milán, D. José Otero, D. Regino Gonzalez.

Valdenebro

Vocales: D. Simón Vaquero Gutierrez, D. Cecilio de Diego Vaquero, D. Rufino Vaquero, D. Juan Gil.

Suplentes: D. Mariano Conde Rodriguez, D. Carlos Valencia Ayala, D. Domingo Vaquero.

Villabañez

Vocales: D. Segismundo Recio Gonzalez, D. Francisco Cuevas Posada, D. Mariano Martin Sanz, don Lope Gregorio Martin, D. Jacinto Montes Recio, D. Eliseo Calvo Lopez.

Suplentes: D. Robustiano Rodriguez Tejedor, D. Felipe Recio Gonzalez, D. Juan Sanz San Miguel, D. Sinfiriano Redondo Niño, don Toribio Recio Gonzalez, D. Santos Montes Recio.

Valladolid 4 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, José Sanmartin.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Procedimiento administrativo en el ramo de Gobernacion hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos trece.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Santiago Alba*.

REGLAMENTO del procedimiento administrativo del ramo de Gobernacion.

Disposición preliminar.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernacion, tanto en las Dependencias centrales, como en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y no tengan señalada tramitacion especial en Leyes, Reglamentos, Instrucciones ú otras disposiciones especiales, se regirán por las de este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernacion, los interesados, sus representantes legítimos ó sus apoderados, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administracion central, emitirá el dictamen la Asesoria jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto á la personalidad de los reclamantes ó sus apoderados, ocurra á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil ó cualquiera de los organismos de la Administracion central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si esta ofrece duda al Abogado del Estado de la provincia ó á la Asesoria jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas á su patria potestad ó autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administracion para reclamarlos cuando lo estimen conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán á la primera solicitud que se presente los documen-

tos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales ó jurídicas á cuyo nombre reclamen. Cuando unas ú otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo á derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentacion del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ó falta de aquel para el efecto de tener por presentada la instancia siempre que el interesado subsane la falta, ó presente el poder otorgado con anterioridad á la fecha de la reclamacion de que se trate en el improrrogable plazo de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta ó insuficiencia haya sido subsanada se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamacion.

Art. 6.º Mientras no conste expresamente en el expediente de que se trate, la terminacion del mandato, por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Administracion en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades á que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse á éste la resolucion firme que le imponga tal obligacion.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposicion ó instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar su cédula, bastando que consignen en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedicion.

No se acompañará la cédula de las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, presenten sus respectivos Presidentes, pero en dichas Corporaciones reclamadas por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó del que tenga su legítima representación.

Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursarán ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto.

SECCION II

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración, deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna Autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, á los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia ó documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá esta ningún efecto.

Cuando se trate de instancias ó documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante ó recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente á un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las sollicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haberlos presentado se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público;

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, ó hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, ó hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio ó el de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándole con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documentos.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren á su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda.

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegarlo por resolución motivada.

SECCION III

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que consten con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente,

documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general después de haber estampado en aquellos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasaran los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos ó escritos, sea Autoridad ó particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias ó documentos se presenten reintegrados con pólizas ó timbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el artículo 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Cuando algún precepto legal ó reglamentario se opusiera á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se

verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquellos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la dependencia ó Sección donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos según el índice ó minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCION IV

DE LOS TÉRMINOS DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

Art. 24. Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al acto ó á la notificación del acuerdo que les produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, á razón de treinta días cada uno, á menos de que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Cuando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales ó provinciales del Ramo las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles, que se fijarán á la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que median entre la salida y postura del sol.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación

no producirá efecto alguno, en cuanto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

SECCION V

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.

Al efecto, si las providencias fueran dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes á su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gobiernos civiles, serán comunicadas á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquéllas el mismo día en que reciban la comunicación ó en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán á los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales ó provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios á sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ó Tribunal ante quien se han de presentar y el término para interponerlo, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior, y se hará constar de alguno de los modos siguientes: ó por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá éste el recibí del duplicado, ó por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego, y si no quisiere firmar lo harán dos testigos presenciales, que serán requeridos al efecto.

Si los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Las diligencias de notificación serán sometidas, sin demora, á la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas á las mismas.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstante, las que se verifiquen en otro lugar, si en él fuere hallada la persona á quien deba hacerse la notificación.

Cuando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trata, el nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, los motivos por los cuales se verifica en esta forma y la hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, con la firma del empleado notificante.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refiere el artículo 29, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su cualidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á esta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será suscrita por el funcionario actuante y por la persona que hubiere firmado la cédula, si no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiere firmar ni presentar testigo, firmarán dos que serán requeridos al efecto.

Art. 32. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde se haya iniciado el expediente, con lo cual se entenderá notificada legalmente.

Esto no obstante, se remitirá además copia de la providencia recaída al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en la puerta de la Casa Consistorial por espacio de tres días, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento, que se unirá al expediente.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos ó providencias que afecten en cualquier instancia á sus reclamaciones ó acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga entrada en sus oficinas.

El Presidente de la Corporación de que se trate acusará recibo de la comunicación en el siguiente día de llegar á su poder, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, y en caso de urgencia, convocará á sesión extraordinaria con tal objeto.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: El Ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 27 de Octubre, comunica lo siguiente á este Ministerio:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado en el Real decreto de 24 de Agosto último, el Instituto de Reformas Sociales se ocupa actualmente en el estudio del Reglamento en que se han de desarrollar las normas adjetivas de aquella disposición. A este trabajo ha precedido una información amplísima, dispuesta también por el mencionado Real decreto, y cuyo plazo fué preciso prorrogar, atendiendo á peticiones de obreros y patronos informantes, por ser notoriamente insuficientes los días señalados para llevarla á cabo, en atención á lo complicado del problema sometido á la Corporación y muy diversos y aun contrapuestos los intereses que para este estudio es preciso tener en cuenta. Es de advertir que, á pesar de la enorme labor que esto ha requerido, el proyecto de Reglamento hállase ya redactado y ha sido presentado al Pleno.

»Al comenzar en el día de hoy el examen de dicho proyecto y de los datos aportados al Instituto y ordenados y sistematizados por las secciones técnicas del mismo, después de una labor intensísima que ha requerido por parte de todos un esfuerzo extraordinario para ser realizada en pocos días, entiende la Corporación que no va á ser posible abarcar toda la extensión del problema y estudiarlo como es debido, contando sólo con un plazo brevísimo de tiempo, ya que por disposición del citado Real decreto y Real orden de 20 de Septiembre último el proyecto de Reglamento ha de estar terminado el día 29 del corriente.

»Teniendo en cuenta estas consi-

deraciones, el Instituto de Reformas Sociales en pleno ha acordado por unanimidad, en sesión de esta fecha, rogar á V. E. que se sirva prorrogar por un término prudencial el plazo señalado á esta Corporación para la redacción del Reglamento.

En su virtud, y teniendo en cuenta las razones alegadas en la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplie en treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el plazo señalado en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último y número 3.º de la Real orden de 20 de Septiembre para la preparación del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1913.—Sanchez Guerra.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1913.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Habiendo solicitado D. Enrique Madrona Echevarría, Notario excedente de Torrecilla de la Orden, la devolución de la fianza que tiene constituida para desempeñar el cargo de Notario á disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado, consistente en un título de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior de valor nominal 5.000 pesetas, depositado en la Caja general de Depósitos, según resguardo de 24 de Junio de 1905, señalado con el número 217.988 de entrada y 75.631 de registro; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1907, se anuncia por el presente tal pretensión, haciendo constar que expresado Notario además de la Notaría de Torrecilla de la Orden, en esta provincia, en cuyo ejercicio ha cesado, desempeñó anteriormente las Notarías de Mombuey (Zamora) y Gumiel del Mercado (Burgos).

Lo que por medio del presente edicto se hace saber á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, la formulen ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su inserción en el «Boletín oficial.»

Valladolid á 4 de Noviembre de 1913.—El Decano, Doctor Fernando Ferreiro Lago.

196

Imprenta del Hospicio provincial.